



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00330-00
ACTOR(A):	GLORIA STELLA REYES SÁNCHEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Mediante audiencia inicial llevada a cabo el 20 de marzo de 2019, se dispuso oficiar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que allegara certificación de los factores salariales **sobre los cuales la demandante efectuó aportes o cotizaciones al sistema de seguridad social** en pensiones en el año anterior a la adquisición del status pensional (26/12/2014 al 26/12/2015) y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el 21 de mayo de 2019 a las 11:30 de la mañana.

Sin embargo, hasta la fecha la Secretaría de Educación de Cundinamarca, no ha dado cumplimiento a la orden dada el 20 de marzo pasado, y en vista que tal documental es indispensable para proferir decisión de fondo, por Secretaría **REQUIÉRASE POR SEGUNDA** vez la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que en el término de 10 días allegue con destino a este proceso:

Certificación en la que se pueda verificar SOBRE QUÉ FACTORES SALARIALES LA SEÑORA GLORIA STELLA REYES SÁNCHEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 20.499.270, EFECTUÓ APORTES O COTIZACIONES AL SISTEMA DE PENSIONES EN EL AÑO ANTERIOR A LA ADQUISICIÓN DEL STATUS PENSIONAL (26/12/2014-26/12/2015).

En atención a lo expuesto, se suspenderá la audiencia de pruebas programada para el 21 de mayo de 2019 a las 11:30 de la mañana. Anéxese copia de la presente providencia.

Una vez se allegue lo deprecado, ingrésese al despacho para fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE MAYO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) <hr/> FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00345-00
ACTOR(A):	DIVA ROJAS MAYOR
DEMANDADO(A):	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Mediante audiencia inicial llevada a cabo el 21 de marzo de 2019, se dispuso oficiar al Departamento de personal de la Fiscalía General de la Nación para que allegara el acto administrativo que liquida definitivamente las prestaciones de la señora Diva Rojas Mayor, junto con la certificación de notificación del mentado acto y se fijó para llevar a cabo audiencia de pruebas de la excepción el 23 de mayo de 2019 a las 11:30 a.m.

En cumplimiento de lo anterior, la Jefe de Departamento de Administración de Personal, mediante radicado del 23 de abril de 2019 (fol. 113), allegó la Resolución 0204 del 14 de febrero de 2017, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una prestaciones sociales definitivas, **pero no allegó la certificación de notificación del mismo**, siendo indispensable tal aspecto para proferir decisión de fondo.

En atención a lo expuesto, se suspenderá la audiencia de pruebas programada para el 23 de mayo de 2019 a las 11:30 de la mañana y se ordena que por secretaría se reitere el oficio a la referida entidad de manera que se aporte **certificación de notificación de la Resolución 0204 del 14 de febrero de 2017**. Anéxese copia de la presente providencia.

Una vez se allegue lo deprecado, ingrédese al despacho para fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas de la excepción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2016-00024-01
ACTOR(A):	ELVINA NORMARIA CALDERON DE RODRIGUEZ
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

El apoderado de la entidad ejecutada mediante **memorial radicado el 14 de noviembre de 2017**, solicitó la suspensión del proceso en los términos del memorial que obra en los folios 131 a 132 del expediente.

Este Despacho por **auto de fecha 16 de febrero de 2018**, previo a decidir sobre la solicitud de suspensión proceso ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación a fin de que rindiera un informe (fl.194) y, para el efecto por Secretaría se elaboraron los respectivos oficios (fls.195-196).

La **Asesora del Grupo de Direccionamiento Delegada para la Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación**, mediante memorial radicado el 16 de mayo de 2018, informó al Despacho, "...Consultadas las bases de datos SPOA-SIJUF por los nombres, apellidos y número de cédula, a la fecha NO se registra ninguna investigación penal en contra de la señora ELVINA NPORMARIA CALDERON DE RODRIGUEZ, identificada con C.C: No. 41.491.501...". (fl.197). Posteriormente, esta misma funcionaria radicó otro memorial el 24 de mayo de 2018, reiterando que en contra de la ejecutante no se registraba ninguna investigación penal (fls.200-202).

A continuación, se dispuso por **auto de fecha 2 de noviembre de 2018** (fl. 203):

*"Revisado nuevamente la solicitud de suspensión del proceso elevada por el apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, se evidencia que no se ofició en debida forma, razón por la cual, es procedente oficiar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que con **CARÁCTER URGENTE** se sirva expedir certificación dirigida a este Despacho en la que informe:*

- *Si los documentos aportados como prueba dentro del proceso de la referencia, hacen parte de la investigación que se adelanta con el radicado **110016000101201500035** (envíese copia de los mismos).*
- *Sí la investigación penal tiene que ver con las **Resoluciones Nos. 17350 del 10 de julio de 2001 y PAP 056598 del 9 de junio de 2011**, mediante las cuales, respectivamente, se reconoció a la demandante pensión gracia y, se dispuso la reliquidación de dicha prestación en cumplimiento de fallo judicial proferido por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.*
- *Sí en la investigación penal se encuentran vinculados los abogados **JUAN CARLOS SOLAQUE GUZMÁN Y CARLOS EDUARDO OCHOA MORENO**, así como la señora **ELVINA NORMARIA CALDERON DE RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. 41.491.501 de Bogotá,*
- *En caso afirmativo, si al interior de dicha investigación penal ha tomado alguna decisión consistente en la suspensión del pago de la pensión gracia reconocida a la actora o similar.*

Por Secretaría se elaboró el respectivo oficio (fl.204).

El FISCAL 38 DECC mediante escrito radicado el 18 de diciembre de 2018, informó al Despacho:

“...
La investigación No. 110016000101201500035 fue conexada a la investigación No. 110016000101201500011 en la cual se encuentran imputados los señores **CARLOS EDUARDO OCHOA MORENO, JUAN CARLOS SOLAQUE GUZMAN** Y NESTOR JHON AVILA VEGA, así como los señores LUIS ALBERTO ACUÑA ROBAYO, FABIAN ALBERTO ACUÑA ROBAYO, FABIAN ALBERTO MORENO JIMENEZ, FRANCISCO DAVID HOYOS BUSTOS y GUSTAVO MORA CARDOZO.

Por ocasión de ruptura de la unidad procesal por preacuerdo con los señores LUIS ALBERTO ACUÑA ROBAYO, FABIAN ALBERTO MORENO JIMENEZ, FRANCISCO DAVID HOYOS BUSTOS y GUSTAVO MORA CARDOZO, se realizó un nuevo radicado para los señores CARLOS EDUARDO OCHOA MORENO, JUAN CARLOS SOLAQUE GUZMAN Y NESTOR JHON AVILA VEGA, que corresponde al CUI No. 110016000000201602179 el cual se adelanta la etapa del juicio en el Juzgado 53 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

En la actualidad se encuentra en audiencia de acusación, en la etapa de reconocimiento de víctimas. La fecha para la decisión corresponde al 4 de febrero de 2009.

En cuanto a la petición efectuada por el Juzgado 25 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, me permito relacionar:

1. La investigación que adelanta la Fiscalía 38 DECC y por la cual se imputó cargos a los señores **CARLOS EDUARDO OCHOA MORENO** y **JUAN CARLOS SOLAQUE GUZMÁN**, tiene referencia al reconocimiento de reliquidación de pensión gracia por inclusión de manera ilegal del factor salarial del 20% de la Ordenanza 13 de 1.947 de la Asamblea de Cundinamarca.

La señora ELVINA NORMARIA CALDERON DE RODRÍGUEZ se encuentra relacionada como una de las docentes a las que se reconoció la reliquidación de pensión gracia en la que actuaron como apoderados el señor JUAN CARLOS SOLAQUE GUZMÁN.

Se presentó denuncia en contra de la mencionada el día 21-08-20185 por la UGPP y se tiene la Resolución No. 33663 del 05/11/2014 de reconocimiento de reliquidación de pensión gracia.

2. Por ocasión de las Resoluciones Nos. 17350 del 10 de Julio de 2001 y PAP 056598 del 9 de Junio de 2011, no se adelanta investigación en este despacho.

3. En la presente investigación no se han adoptado decisiones de suspensión del pago de la pensión gracia o similares en contra de la señora ELVINA NORMARIA CALDERON DE RODRÍGUEZ....”. Resalta el Despacho.

En ese orden de ideas es claro para el despacho que no resulta procedente la solicitud de suspensión del proceso radicada por el apoderado de la entidad ejecutada, habida consideración de que el fallo objeto de cumplimiento en el *sub lite* fue proferido el **29 de mayo de 2009**, es decir, la prestación social reliquidada para ese momento mediante la **Resolución PAP 056598 del 9 de junio de 2011**, no estaría afectada por la ilegalidad que está siendo objeto de investigación por la Fiscalía General de la Nación, pues como quedó visto, ésta se produjo a partir de la expedición de la **Resolución No. 33663 del 05/11/2014**, que reliquidó la pensión gracia reconocida a la ejecutante con la inclusión del factor 20% de la Ordenanza 13 de 1947 de la Asamblea de Cundinamarca.

Aunado a lo anterior, la Fiscalía General de la Nación fue clara en señalar que, “...2. Por ocasión de las Resoluciones Nos. 17350 del 10 de Julio de 2001¹ y PAP 056598 del 9 de Junio de 2011, no se adelanta investigación en este despacho...”.

¹ Reconoce pensión gracia a la demandante.

Consecuentemente, se negará la solicitud de suspensión del proceso, y se ordenará la continuación del trámite del proceso.

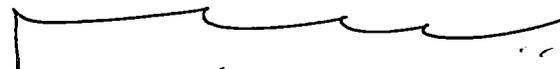
Atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso radicada por el apoderado de la entidad ejecutada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	11001-33-35-025-2015-00135-00
DEMANDANTE:	LUZ MARIA ZABALA DE GALEANO
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo informado por la Secretaría del Despacho y teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previos ordenados en el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que haya comparecido la señora **DIGNA AMÉRITA ROJAS CASTIBLANCO**, de acuerdo a la citación que se le hiciera por medio de emplazamiento legal (fl.112), es procedente designar como **CURADOR AD-LITEM** al doctor **JAIME ARIAS LIZCANO**, a efectos de que la represente en el presente proceso que se adelanta contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** y, para notificarse del auto del 27 de marzo de 2015 y de la presente providencia (fls. 59 y vuelto), entregándole igualmente copia de la demanda y de sus anexos, acto que conlleva la aceptación de la designación. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 48, numeral 7^o1 y 49² del Código General del Proceso

Consecuentemente, por Secretaría, realícense las actuaciones necesarias para cumplir la anterior orden, advirtiéndole al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez el Curador sea notificado del auto del 27 de marzo de 2015 y se le haga entrega de la copia de la demanda y sus anexos, correrá el término de treinta (30) días dispuesto

¹Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

...
7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

...
² Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. para que éste (el curador) ejerza las facultades señaladas en la precitada disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00067-00
ACTOR(A):	NICOLAS URREA RAMOS
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – ESCUELA MILITAR DE CADETES “GENERAL JOSÉ MARÍA CÓRDOBA”
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que se presentó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 157 del 10 de abril de 2017 y 203 del 15 de mayo de 2017, córrase traslado de la misma a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – ESCUELA MILITAR DE CADETES “GENERAL JOSÉ MARÍA CÓRDOBA”** por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 233, inciso 2 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación de la demanda.

Infórmese a las partes que el auto que decida la presente medida cautelar, será proferido dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella.

Por contera, vencido el término de traslado, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE MAYO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARÍA SECRETARIO Administrativo Circuito



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2018-00067-00
ACTOR(A):	NICOLAS URREA RAMOS
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – ESCUELA MILITAR DE CADETES “GENERAL JOSÉ MARÍA CÓRDOBA”
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que en auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), revocó el auto proferido por este Despacho el nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que rechazó la demanda por caducidad y, en su lugar ordenó proveer sobre su admisibilidad.

Así entonces, por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **NICOLAS URREA RAMOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – ESCUELA MILITAR DE CADETES “GENERAL JOSÉ MARÍA CÓRDOBA”**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.

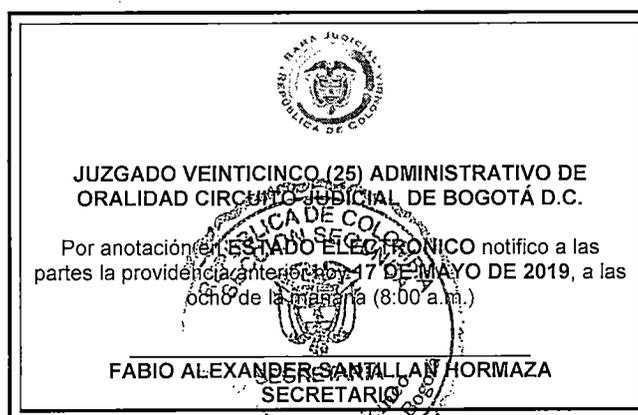
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **BORIS ROMÁN RODRIGUEZ VILLALBA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **11.257.747** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **197.517** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fl.32).
8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

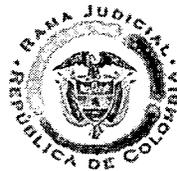
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

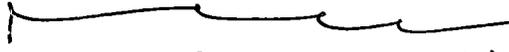
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00204-00
ACTOR(A):	LUIS GIRALDO FERREIRA
DEMANDADO(A):	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **LUIS GIRALDO FERREIRA** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco-(25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **ANDRÉS JULIÁN ROMERO ROA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **80.815.643** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **246.687** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fl.11).
8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC


JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el SISTEMA ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 DE MAYO DE 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTIL SAN FORTAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00214-00
ACTOR(A):	GLORIA STELLA REYES SANCHEZ
DEMANDADO(A):	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **GLORIA STELLA REYES SANCHEZ** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.030.633.678** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **277.098** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fis. 13-14).
8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

9. Se exhorta a la apoderada de la demandante para que allegue copia del acta de conciliación expedida por la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos el 20 de febrero de 2019, en consideración a que la que obra en el expediente está incompleta.

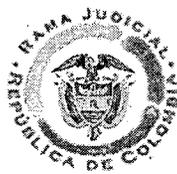
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00216-00
ACTOR(A):	LUZ ANGELA MALDONADO PEDRAZA
DEMANDADO(A):	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **LUZ ANGELA MALDONADO PEDRAZA** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **7.176.094** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **230.236** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fl.12).
8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	11001-33-35-025-2017-00160-00
Demandante:	MYRIAM CECILIA MEJIA LOPEZ
Demandada:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Controversia:	Ejecutivo Laboral –Cumplimiento de Sentencia

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” que en providencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), **REVOCÓ** el auto proferido por este Despacho el nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que rechazó la demanda por caducidad de la acción ejecutiva y, **en su lugar ordenó pronunciarse sobre la procedencia de librar mandamiento de pago.**

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Así, en atención y aplicación de los principios constitucionales y generales que rigen el derecho procesal vigente, y los establecidos en el C.G.P., en especial los de acceso a la justicia, (art. 2); iniciación e impulso de los procesos (art. 8); interpretación de las normas procesales y objeto de los procedimientos (art. 11), la desmitificación del título ejecutivo¹, entre otros, se dispone:

II. OBJETO.

Decidir si se libra mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva iniciada por **MYRIAM CECILIA MEJIA LOPEZ** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

III. DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

La parte accionante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de **MYRIAM CECILIA MEJIA LOPEZ** y en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para ello postula las siguientes pretensiones:

“Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) MYRIAM CECILIA MEJIA LOPEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 27.952.989, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

1) Por la suma de CUARETA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MLC (\$43.332.371), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 31 de julio de 2009, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C de fecha 23 de septiembre de 2010, debidamente ejecutoriada con fecha 7 de octubre de 2010, los cuales fueron causados desde el 8 de octubre de 2010 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).

¹ Ver “Ensayos sobre el Código General del Proceso”, autor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, Volumen II, Editorial Temis.

2) Se condene en costas a la entidad demandada...”.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La parte actora funda sus pretensiones en la sentencia del **31 de julio de 2009**, proferida por este Juzgado, que en su parte resolutive, indicó:

“FALLA

1. **DECLARAR** probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales por el tiempo no cubierto dentro de los tres años anteriores a la petición de reliquidación en vía gubernativa, es decir, el derecho sólo se causa a partir del 18 de abril de 2003, conforme quedó expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. 60683 del 22 de noviembre de 2006, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

3. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, procederá a reliquidar el valor de la mesada pensional de jubilación de la cual es titular la señor MYRIAM CECILIA MEJÍA LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 27.952.989, con base en el promedio de salarios devengados en el último semestre de servicios, en los términos de los Decretos Leyes 929 de 1976 y 1045 de 1978, teniendo en cuenta los factores salariales legales correspondientes al sueldo, prima vacacional, prima de servicios y prima de navidad descontando los aportes al sistema de seguridad pensional.

4. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, deberá pagar a la MYRIAM CECILIA MEJÍA LÓPEZ, las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de percibir entre los valores que le habían sido reconocidos y pagados y los que dejó de percibir por la no inclusión de los factores que hayan servido como base para calcular los aportes en la resolución de reconocimiento de la pensión de jubilación, sumas que serán canceladas por la entidad demandada y deberán ser actualizadas con indexación al valor, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

...
5. La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 del C.C.A....”.

A su turno, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección C, mediante sentencia del **23 de septiembre de 2010**, dispuso:

“Confirmase parcialmente la sentencia del 31 de julio de 2009, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, en sus numerales Primero, Segundo, Quinto, Sexto y Séptimo y, modifíquense sus numerales Tercero y Cuarto, los cuales quedan así:

TERCERO: Como consecuencia de la declaración de nulidad, la Liquidadora de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal E.I.C.E. en Liquidación, o quien haga sus veces, reliquidará con los reajustes de ley el valor de la mesada pensional de jubilación, de la señora MYRIAM CECILIA MEJÍA LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 27.952.989 de Bucaramanga, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de los factores de salario devengados durante el último semestre de servicios (16 de octubre de 1996 al 15 de abril de 1997), de sueldo o asignación básica (ya incluida), prima de vacaciones (promedio mensual de esta prestación anual), prima de servicios (promedio mensual de esta prestación anual), y prima de navidad (promedio mensual de esta prestación anual), en forma proporcional tal y como se expuso en la parte motiva, según el certificado del folio 52, expedido por la Contraloría General de la República.

CUARTO. La Liquidadora de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal E.I.C.E. en Liquidación, pagará las diferencias si resultan a favor de la demandante, con los reajustes de ley, entre las sumas de las mesadas pensionales que le ha reconocido y pagado y las que le debe pagar legalmente, desde el 18 de abril de 2003, hasta la

ejecutoria de este fallo, diferencias indexadas con fundamento en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE...”.

Igualmente en la **Resolución No. UGM 018443 del 25 de noviembre de 2011**, aportada por la ejecutante y con la cual el ente de previsión pretende dar cabal cumplimiento a la sentencia ut supra, se dispuso en su parte resolutive:

“ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C, MEDIANTE el 23 de septiembre de 2010, se Reliquida la pensión de JUBILACIÓN del (a) señor (a) MEJIA LOPEZ MYRIAM CECILIA, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$684.360 (SON: SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE), efectiva a partir del 16 de abril de 1997, con efectos fiscales a partir del 18 de abril de 2003 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la (s) Resolución (es) No. (s) 4458 del 24 de mayo de 1995, 002742 del 15 de marzo de 1999, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Está pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	5122	\$315.650.00
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS - FOPEP	5983	\$368.710.00

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la 4458 de 24 de mayo de 1995.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al que está dando cumplimiento esta resolución, previamente deberá acreditar mediante declaración extrajuicio que o ha iniciado cobro alguno por vía ejecutiva de los derechos reconocidos en esta resolución. En caso de que haya iniciado cobro por vía ejecutiva deberá presentar certificación del correspondiente despacho judicial en donde se acredite los valores y periodos cancelados al igual que la constancia de terminación de dicho proceso.

ARTÍCULO SEXTO: El área de nómina realizará las operaciones pertinentes, conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo respecto al Artículo 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) MEJIA LOPEZ MYRIAM CECILIA, la suma de SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (779.962.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados de conformidad con el informe del 11 de noviembre de 2011 expedido por el Registro Nacional de Afiliados de Cajanal EICE en Liquidación. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área de Recaudo de Cartera de Cajanal EICE en liquidación.

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución al área de Recaudo de Cartera de Cajanal EICE en liquidación para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por CONTRALORIA GENERAL

DE LA REPÚBLICA, por un monto de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO pesos (\$2.339.884.00 m/cte), de conformidad con el informe del 11 de noviembre de 2011 expedido por el Registro Nacional de Afiliados de Cajanal EICE en Liquidación. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro....”.

Vistas las pruebas aportadas a la presente actuación se observa que las sentencias, cuyo cabal cumplimiento se pretende, cobraron ejecutoria el **7 de octubre de 2010** a las 05:00 p.m.², y que como la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACION**, mediante la **Resolución UGM 018443 del 25 de noviembre de 2011**, con el fin de dar cumplimiento a los fallos judiciales ordenó **RELIQUIDAR LA PENSIÓN DE JUBILACION** de la que es titular la demandante, sin embargo no se avizora que se hayan pagado los intereses moratorios causados desde el **8 de octubre de 2010 hasta el 24 de mayo de 2012**.

Así, de la liquidación aportada por la parte ejecutante (fls.57-59) se avizora razonablemente que la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** le adeuda a la señora **MYRIAM CECILIA MEJÍA LÓPEZ**, los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A. por el periodo comprendido entre el **8 de octubre de 2010 y el 24 de mayo de 2012**.

Respecto de las **costas** se decidirá una vez se dicte sentencia de fondo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso.

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** y a favor de la señora **MYRIAM CECILIA MEJÍA LÓPEZ**, identificada con C.C. 27.952.989, por los siguientes conceptos:

- a. Por los intereses moratorios, comprendidos entre el **8 de octubre de 2010 y el 24 de mayo de 2012**, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A.
- b. **Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Representante Legal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*).

TERCERO.- Notificar personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL** delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

Cuarto.- Notificar personalmente al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 196 y 199 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

² Según certificación emitida por Secretaría del Juzgado 25, visible a folio 12.

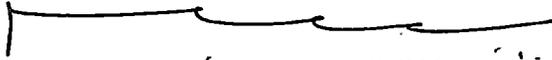
QUINTO.- Notificar por estado al ejecutante y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º, del C.P.A.C.A, el ejecutante deberá consignar la suma de treinta mil pesos M/cte. (\$30.000.00) como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la **Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.**

OCTAVO.- Se reconoce personería adjetiva al **Doctor LUÍS ALFREDO ROJAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **6.752.166** de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional número **54.264** del C. S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente (n.10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC


JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior del **17 DE MAYO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLANA HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	11001-33-35-025-2018-00492-00
Demandante:	MARIA BETTY BARRERO HUERTAS
Demandada:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Controversia:	Ejecutivo Laboral –Cumplimiento de Sentencia

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Así, en atención y aplicación de los principios constitucionales y generales que rigen el derecho procesal vigente, y los establecidos en el C.G.P., en especial los de acceso a la justicia; (art. 2); iniciación e impulso de los procesos (art. 8); interpretación de las normas procesales y objeto de los procedimientos (art. 11), la desmitificación del título ejecutivo¹, entre otros, se dispone:

II. OBJETO.

Decidir si se libra mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva iniciada por **MARIA BETTY BARRERO HUERTAS** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

III. DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

La parte accionante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor **MARIA BETTY BARRERO HUERTAS** y en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para ello postula las siguientes pretensiones:

"1. Muy comedidamente, le solicito a su señoría, se sirva librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi representada y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de acuerdo al fallo proferido por el JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ fechado el 23 de mayo de 2008 CONFIRMADO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "D" el 29 de enero de 2009, en el proceso No. 2005-9795, por las siguientes sumas de dinero:

*1.1. Por la suma de **SESENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$60.525.045, 97)**, por concepto de **INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS DEL ARTÍCULO 176 Y 177 DEL CCA.***

2. Que en caso que la entidad demandada alegue pago en cualquiera de las modalidades, se tenga para todos los efectos legales en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil.

3. Condenar a pagar a la demandada las costas y agencias en derecho del presente proceso...."

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La parte actora funda sus pretensiones en la sentencia del **23 de mayo de 2008**, proferida por este Juzgado, que en su parte resolutive, indicó:

¹ Ver "Ensayos sobre el Código General del Proceso", autor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, Volumen II, Editorial Temis.

“FALLA

1. DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 23054 del 11 de agosto de 2005, del Asesor de la Gerencia general de la Caja Nacional de Previsión Social, mediante la cual fue negada la solicitud de reliquidación por nuevos factores salariales a la señora MARIA BETTY BARRERO HUERTAS, identificada con la C.C. No. 41.478.930 de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, a reconocer y pagar a la señora MARIA BETTY BARRERO HUERTAS, identificada con la C.C. No. 41.478.930 de Bogotá, la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, incluyéndole como factores salariales los devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, es decir, dentro del periodo comprendido entre el 2 de agosto de 1999 y el 2 de agosto de 2000, cuales son, **la prima de alimentación, habitación, prima de vacaciones y prima de navidad**, a partir del 2 de agosto de 1999, por ser esta la fecha en que consolidó el status por cumplir con el tiempo requerido por mandato legal, pero con efectos fiscales a partir del 24 de agosto de 2001 por prescripción trienal.

3. CONDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, a pagarle a la demandante los valores correspondientes a la reliquidación de la pensión de jubilación gracia de que trata el numeral anterior, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y con INDEXACIÓN al valor, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

...

4. La demandada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A. en concordancia con lo establecido en el artículo 177 *ibidem*...”.

A su turno, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección C, mediante sentencia del **29 de enero de 2009**, dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil ocho (2008), proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá, que accedió a las suplicas de la demanda en el proceso instaurado por la señora MARIA BETTY BARRERO HUERTAS contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, salvo la expresión “por nuevos factores salariales” contenida en el numeral primero, la cual se suprime...”.

Igualmente en la **Resolución No. PAP 040406 del 25 de febrero de 2011**, aportada por la ejecutante y con la cual el ente de previsión pretende dar cabal cumplimiento a la sentencia ut supra, se dispuso en su parte resolutive:

“ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D, el 29 de enero de 2009, se Reliquida una pensión de Jubilación Gracia a favor del (a) señor (a) **BARRERO HUERTAS MARIA BETTY**, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.299.571 (SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE), efectiva a partir del 2 de agosto de 2000, con efectos fiscales a partir del 24 de agosto de 2001 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la (s) Resolución (es) No. (s) 17913 del 10 de julio de 2001, y si es del caso continuar con la resolución que se encuentra actualmente en nómina en virtud del principio de favorabilidad, teniendo especial cuidado en deducir los cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando

que este pago estará a cargo de CAJANAL EICE – EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pagó que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: Está pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS - FOPEP	11.466	\$1.299.571

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la 17913 del 10 de julio de 2001.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al que está dando cumplimiento esta resolución, previamente deberá acreditar mediante declaración extrajudicial que o ha iniciado cobro alguno por vía ejecutiva de los derechos reconocidos en esta resolución. En caso de que haya iniciado cobro por vía ejecutiva deberá presentar certificación del correspondiente despacho judicial en donde se acredite los valores y periodos cancelados al igual que la constancia de terminación de dicho proceso....”

Vistas las pruebas aportadas a la presente actuación se observa que las sentencias, cuyo cabal cumplimiento se pretende, cobraron ejecutoria el **17 de febrero de 2009** a las 05:00 p.m.², y que como la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACION**, mediante la **Resolución PAP 040406 del 25 de febrero de 2011**, con el fin de dar cumplimiento a los fallos judiciales ordenó **RELIQUIDAR LA PENSIÓN DE JUBILACION** de la que es titular la demandante, sin embargo no se avizora que se hayan pagado los intereses moratorios causados desde el **18 de febrero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012**.

Así, de la liquidación aportada por la parte ejecutante (ffs.2-3) se avizora razonablemente que la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** le adeuda a la señora **MARIA BETTY BARRERO HUERTAS**, los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A. por el periodo comprendido entre el **18 de febrero de 2009 y el 31 de diciembre de 2012**.

Respecto de las **costas** se decidirá una vez se dicte sentencia de fondo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso.

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** y a favor de la señora **MARIA BETTY BARRERO HUERTAS**, identificada con C.C. 41.478.930, por los siguientes conceptos:

- a. Por los intereses moratorios, comprendidos entre el **18 de febrero de 2009 y el 31 de diciembre de 2012**, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A.
- b. Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Representante Legal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*).

² Según certificación emitida por Secretaría del Juzgado 25, visible a folio 12.

TERCERO.- Notificar personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL** delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Notificar personalmente al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 196 y 199 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

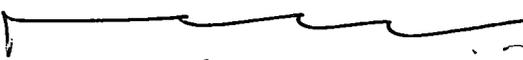
QUINTO.- Notificar por estado al ejecutante y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 442 del C.G.P.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º, del C.P.A.C.A, el ejecutante deberá consignar la suma de treinta mil pesos M/cte. (\$30.000.00) como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la **Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.**

OCTAVO.- Se reconoce personería adjetiva al **Doctor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.683.726** de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional número **91.183** del C. S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente (fl.10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00259-00
ACTOR(A):	HUMBERTO CORTES TORRES
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **HUMBERTO CORTES TORRES**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**.

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

DE LOS ACTOS ACUSADOS

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones....” Resalta el Despacho.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En la demanda se deprecia la nulidad “...del fallo de segunda instancia proferido por el Inspector General de la Policía Nacional de **fecha 27 de noviembre de 2017**, a través de la cual confirmó el fallo de primera instancia emitido por el Inspector Delegado Especial MEBOG dentro del radicado No. 2016-43...”, sin embargo al verificar la documental obrante en el cd anexo a la demanda se avizora que el fallo a que se hace referencia en dicha pretensión fue proferido el **23 de noviembre de 2017**, razón por la cual es preciso requerir al doctor **ADOLFO RODRÍGUEZ GARZÓN**, para que se sirva aclarar la fecha del fallo proferido por el Inspector General de la Policía Nacional dentro del radicado No. 2016-43, e individualizar debidamente el acto administrativo objeto del proceso conforme a la normativa antes citada y adecuar la pretensión de nulidad.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

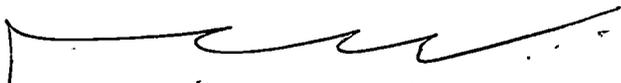
En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por el señor **HUMBERTO CORTES TORRES,** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL,** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00327-00
ACTOR(A):	CLAUDIA S. ALARCON BONILLA
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 1º de febrero de 2019¹, se admitió la demanda y en el numeral 5 de dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de sesenta mil pesos m/cte (\$60.000), como gastos del proceso.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente tres (3) meses sin que el apoderado de la demandante haya realizado la consignación de los gastos procesales que fueran establecidos en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

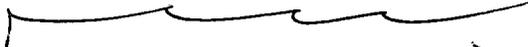
Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

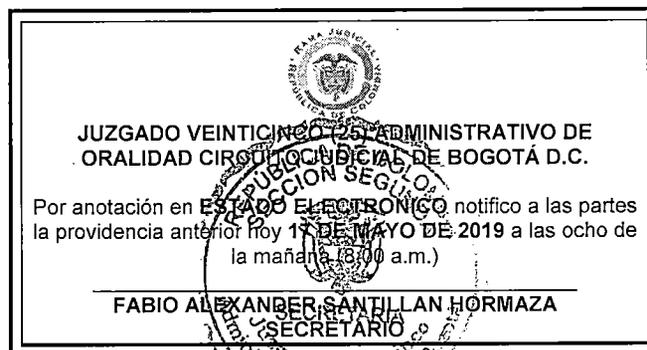
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”. Resalta el Despacho

Consecuentemente, se requiere al apoderado de la demandante para que provea sobre los gastos del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC



¹ Folios 107-108



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	11001-33-35-025-2015-00194-00
Demandante:	ORFA NELLY CASALLAS SALINAS
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Controversia:	Ejecutivo Laboral – Cumplimiento de Sentencia

En Audiencia Inicial celebrada el 15 de junio de 2017, se resolvió (fls.153-157):

“PRIMERO. Declarar no probadas la excepción de pago (para los dos expedientes) y prescripción (expediente 2014-0156) propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

SEGUNDO. Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en los mandamientos de pago dictados dentro de los presentes procesos.

TERCERO. Se condena en costas al ejecutado y a favor de los ejecutantes, y en agencias del derecho, por el 7% del valor que se apruebe por parte de este despacho sobre las liquidaciones del crédito. Por secretaría, liquídense las costas.

CUARTO. Notificada esta sentencia, se ordena que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

QUINTO. Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho.

SEXTO. La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso....”.

Contra la anterior decisión el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante providencia del 3 de mayo de 2018, confirmándola en tanto declaró no probada la excepción de pago propuesta por el extremo ejecutado y ordenó seguir adelante con la liquidación del crédito, y la revocó parcialmente en lo concerniente a la condena en costas (fls.172-175).

Mediante Auto del 12 de diciembre de 2018, obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante providencia del 3 de mayo de 2018 (fl.187).

El Despacho posteriormente:

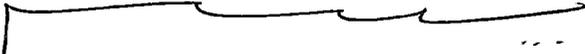
- Mediante auto de fecha 9 de marzo de 2018, realizó la liquidación del crédito (fls.170-171), auto contra el cual el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación (fls.172-173), y fue desatado mediante auto de fecha 27 de julio de 2018, declarándolo improcedente (fls.187 y 187 vuelto). Contra esta decisión el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja (fl. 188), el cual fue desatado mediante auto del 19 de octubre de 2018, negando el recurso de reposición y, en su lugar concedió el recurso de queja (Fls.192-193).
- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2018, declaró denegado en debida forma por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada y, confirmó la

providencia calendarada el 9 de marzo de 2018, por la cual se aprobó la liquidación del crédito (fls.21-23 cuaderno recurso de queja). Este despacho judicial por auto del 29 de marzo de 2019, obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal (fl.27).

Ahora bien, el **APODERADO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, mediante memorial radicado el 13 de marzo de 2019, solicitó al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación y para el efecto allegó la documental que respalda su solicitud (fls.190-197).

En ese orden de ideas, es preciso por Secretaría poner en conocimiento de la parte ejecutante el memorial y la documental allegada por el apoderado de la entidad ejecutada, para que en el término de diez (10) días, se manifieste sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA:	11001-33-35-025-2018-00360-00
DEMANDANTE:	GLORIA EUGENIA MUÑOZ PEDROZA
DEMANDADA:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
ASUNTO:	CORRECCIÓN AUTO

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la demandante mediante memorial radicado el 19 de septiembre de 2018, interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 14 de septiembre de 2018, al evidenciar que se incurrió en algunos errores mecanográficos, a saber:

- ✓ La demandante es la señora **GLORIA EUGENIA MUÑOZ PEDROZA**, y no la señora **BERTHA LUCILA RAMIREZ TORRES**, como erradamente se señala en la providencia al disponer la admisión de la demanda.
- ✓ La parte demandada es la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, y no la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, solicita el ajuste de la providencia en los términos señalados con el fin de evitar futuras nulidades (fl.166).

II. VALORACIONES PREVIAS.

Sea lo primero señalar que este Despacho declarará la improcedencia del recurso de reposición interpuesto, habida consideración de que lo correcto es corregir la providencia del 14 de septiembre de 2018.

III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, en efecto el Despacho advierte que, por error involuntario, en el auto 14 de septiembre de 2018 se señaló que se admitía la demanda presentada por la señora **BERTHA LUCILA RAMIREZ TORRES**, lo cual no es ajustado a la realidad, como quiera que el nombre de la demandante dentro del proceso de la referencia es **GLORIA EUGENIA MUÑOZ PEDROZA**.

Lo mismo ocurre con la entidad demandada, es decir, por error involuntario se señaló como tal a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, siendo la correcto la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**.

Al respecto, el **artículo 286 del Código General del Proceso**, señala lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En ese orden de ideas, es procedente corregir el auto de fecha 14 septiembre de 2018, en los términos antes señalados, y no como quedó referido en el auto en mención, lo anterior en virtud del artículo 286 de C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CORREGIR el auto admisorio de fecha 14 de septiembre de 2018, señalando que el nombre correcto de la demandante es **GLORIA EUGENIA MUÑOZ PEDROZA** y el de la entidad demandada es **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD.**

TERCERO: Por Secretaría, déjense las respectivas constancias y procédase a la notificación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00210-00
ACTOR(A):	YAQUELINE MENDEZ MENDOZA
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de la referencia proveniente del **Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué** en virtud del auto proferido el 12 de abril de 2019, mediante el cual declaró la falta de competencia de ese Despacho Judicial para conocer el presente asunto, y repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., este Despacho procede a decidir sobre el conocimiento del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la constancia obrante en el folio 21 del plenario se observa que el causante señor **AGENTE (F) GONZALO RODRÍGUEZ CARVAJAL**, laboró para la Policía Nacional, siendo su último lugar de prestación de servicios el **municipio de Fusagasugá – Departamento de Policía de Cundinamarca – DECUN**.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. que dispone: "(...) *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)*"; asimismo, atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Girardot**, con cabecera en el municipio de **Girardot** y con comprensión territorial sobre algunos municipios del **Departamento de Cundinamarca**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el **Juez Administrativo de Girardot**, por ser Fusagasugá el último lugar donde el **AGENTE (F) GONZALO RODRÍGUEZ CARVAJAL**, prestó sus servicios personales, contrario a lo considerado por la Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia territorial**, al **Juzgado Administrativo del Circuito de Girardot (Reparto)**.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

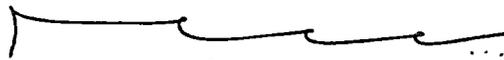
PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot (Reparto).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente, con sede en Girardot - Cundinamarca.

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC


JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO notifico a las
partes la providencia anterior hoy 17 DE MAYO DE 2019,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	11001-33-35-025-2015-00167-00
Demandante:	ISABEL CLAVIJO ANGEL
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Controversia:	Ejecutivo Laboral – Cumplimiento de Sentencia

Mediante auto de fecha dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se dispuso:

*“**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” que en providencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en tanto ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago, **MODIFICANDO** el numeral segundo del citado proveído, el cual quedará así:*

*“**SEGUNDO.-** Seguir adelante con la ejecución a favor de la señora Isabel Clavijo Ángel en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (antes CAJANAL), por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (10.191.168,31)**, moneda corriente, correspondientes a los intereses moratorios según lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., derivados del no pago oportuno de la sentencia judicial apartada como título base de recaudo”.*

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los demás numerales del auto proferido por este Despacho del tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)”. Resalta el Despacho

En virtud a lo ordenado en el inciso final de la anterior providencia, el apoderado de la ejecutante presentó liquidación del crédito como se avizora en los folios 133 a 134 del plenario, la cual no se tendrá en cuenta, habida consideración de que para la fecha en que se radicó dicho memorial este Despacho ya había proferido auto liquidando el crédito (28/abril/2017), providencia que fue objeto del recurso de apelación, y actualmente se encuentra en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a efectos de que dicha Corporación lo desate.

En ese orden de ideas, lo procedente es dejar sin efectos el inciso final del auto de fecha dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), y por lo tanto, no se tendrá en cuenta la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante. Así mismo, no se dará aún trámite al memorial radicado el 31 de enero de 2018 por el Director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP, hasta tanto el expediente regrese del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolviendo el recurso de apelación contra el auto que liquidó el crédito

Atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el inciso final del Auto de fecha dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a saber, “...**Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los demás numerales del auto proferido por este Despacho del tres (03) de agosto de dos mil**

dieciséis (2016)"..." y por lo tanto, no se tendrá en cuenta la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante.

Así mismo, no se dará aún trámite al memorial radicado el 31 de enero de 2018 por el Director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP (fls.135-136), hasta tanto el expediente regrese del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolviendo el recurso de apelación contra el auto que liquidó el crédito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00383-00
DEMANDANTE	ITALIDES MONCADA PAEZ
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

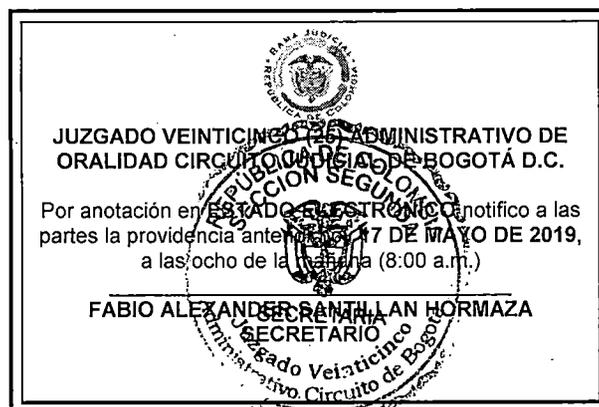
En consideración a que las pruebas decretadas en la Audiencia Inicial celebrada el siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) fueron allegadas en su totalidad, **se fija el día veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, como fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que trata el artículo 181 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), cuya sala será informada en la Secretaría del Juzgado.

Así las cosas, la parte demandante podrá acercarse a la Secretaría del Juzgado a retirar los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00326-00
ACTOR(A):	ALEXANDER VALENCIA TORRES
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado **DE LA PARTE DEMANDADA** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida en Audiencia Inicial celebrada el 19 de marzo de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día 04 de junio de 2019, a las 11:00 a.m.**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR





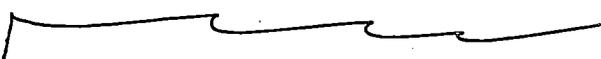
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00161-00
ACTOR(A):	MARIA YOLANDA SANABRIA
DEMANDADO(A):	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los apoderados **DE LAS PARTES (DEMANDANTE Y DEMANDADA)** interpusieron y sustentaron dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el 08 de marzo de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día 04 de junio de 2019, a las 11:30 a.m.**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00176-00
ACTOR(A):	MARIA ESPERANZA RODRIGUEZ OLAYA
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
LITIS CONSORTE NECESARIO	GLORIA MARIA DEL CARMEN CAMERO CAMACHO – JAVIER ANTONIO DAVILA CAMERO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la presente demanda, por Secretaria del Juzgado, **oficiese** al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que informe al Despacho **dirección de notificación física y electrónica** de la señora **GLORIA MARIA DEL CARMEN CAMERO CAMACHO**, identificada con la **C.C. 20.276.602**.

Así mismo deberá informar, los nombres y número de documento de identificación de las personas que son actualmente beneficiarias de la pensión post mortem reconocida al señor **JESUS ANTONIO DAVILA LONDOÑO (QEPD)** mediante la Resolución No. 002419 del 9 de octubre de 1998, indicando además **dirección de notificación física y electrónica**, así como la fecha en que a cada uno se le extingue dicho derecho.

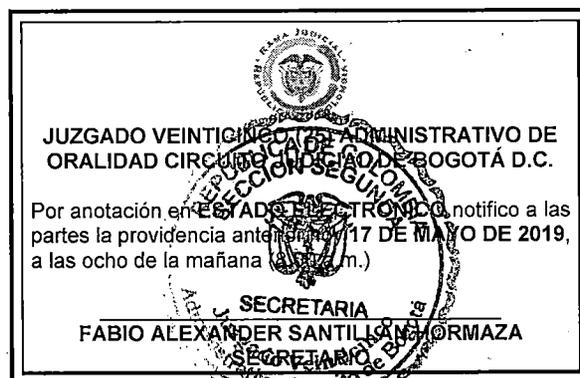
Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	11001-33-35-025-2013-00006-00
Demandante:	JAVIER ALFONSO PULIDO PLAZAS
Demandada:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

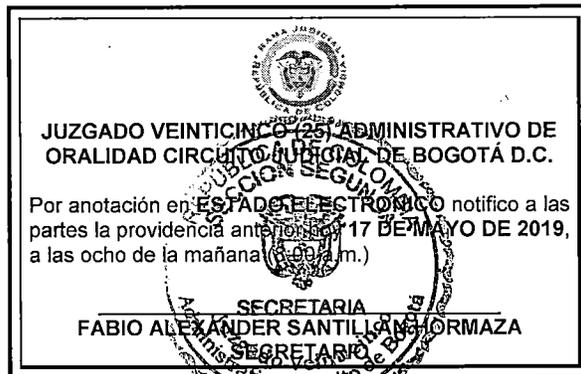
Previo a decidir sobre la solicitud radicada el 29 de noviembre de 2017 (fls.250-252), es preciso que por Secretaría del Despacho se requiera al apoderado de la demandante doctor **NESTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO**, a fin que se sirva aclarar si lo por él pretendido con el referido memorial, es el inicio de un proceso ejecutivo al interior del presente proceso, o si por el contrario se trata de una solicitud de cumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 20 de mayo de 2016.

Una vez se allegue respuesta, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

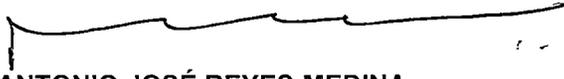
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	11001-33-35-025-2019-00212-00
Demandante:	NUBIA IRENE HERRERA DE CANTOR
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Controversia:	Ejecutivo Laboral – Cumplimiento de Sentencia

Previo a decidir sobre la presente demanda ejecutiva, por Secretaria del Juzgado, **oficiese** a la parte actora, para que allegue con destino a éste Despacho, copia de la solicitud de cumplimiento de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "el 16 de marzo de 2017, elevada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Una vez se recaude la documental requerida, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

